



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

SANTA MARTA - MAGDALENA

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

47.001.31.53.005.2022.00139.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA**, se procede a impartir ordenar la terminación por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, en el trámite del asunto, se libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2022, sin que se hubiera notificado a los demandados.

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara a su contraparte, dentro del término de 30 días, so pena que se decretara el desistimiento tácito.

De acuerdo con el Mandato Superior, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, principio que se encuentra reproducido en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996. Es así como el juez, en su calidad de director del proceso judicial, tiene el deber de actuar con celeridad y diligencia, para lo cual debe adoptar las medidas conducentes en aras de impedir la paralización de los procesos y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las dilaciones que ocurran.

En atención a este panorama el legislador patrio concibió la figura del desistimiento tácito, por medio de la cual se busca agilizar los procedimientos judiciales y evitar que los expedientes permanezcan de forma indefinida a la espera que la parte interesada efectúe la

actividad que le compete, imponiendo como consecuencias la terminación del proceso o de la actuación ante la falta de acatamiento, sujeto a las siguientes condiciones

- (i) Que la carga le concierna a la parte que promovió el trámite y, por tanto, no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y
- (ii) Si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, no puede suplirse con la conducta oficiosa del juez.

En cuanto al análisis de constitucionalidad de esta figura, en sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008, el Alto Tribunal se pronunció como sigue:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.”

Cabe memorar que esta figura fue creada inicialmente por la ley 1194 de 2008 en su artículo 1°, no obstante esa regulación fue derogada por el canon 626 del Código General del Proceso, estatuto que en la disposición 317 (vigente en todo el territorio nacional desde el 1° de octubre de 2012), la conserva con algunas modificaciones, de las cuales a este caso se aplica la siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De tal manera, que los presupuestos para decretar el desistimiento tácito con fundamento en este numeral son:

1. Que el proceso o actuación necesite un acto de parte para continuar.
2. Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
3. Debe requerirse a la parte para cumpla la carga dentro del plazo de treinta días.

En este asunto, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, el despacho requirió a la parte actora con el propósito que procediera a notificar a la parte demandada en debida forma, sin que a la fecha la parte interesada hubiera acreditado que desplegó actividad alguna tendiente a atender el requerimiento del despacho.

Entonces, estas evidencias dejan al descubierto que, transcurrido el plazo fijado por el despacho, la parte demandante no acató el mandato contenido en el mencionado auto, de tal suerte que de cara a esta línea de pensamiento impera declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Se da por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ARIEL ENRIQUE PRIETO MARRIAGA**, por desistimiento tácito.
2. Decretase el desembargo de los bienes embargados, siempre y cuando no exista embargo de remanente.
3. Cumplido lo anterior, archívese el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA